

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.

ACCIÓN DE TUTELA – AUTO ADMISORIO
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00241-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-166-33
ACCIONANTE: LORENA PERIÑAN DAUTT en rep. de sus hijas A.M.P.P y M.C.P.P.
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Al despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada por la señora **LORENA PERIÑAN DAUTT**, actuando en representación de sus hijas menores **A.M.P.P** y **M.C.P.P.**, contra el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, acceso a la administración de justicia e interés superior del menor.*”

Se observa que en el “*petitum*” del libelo demandatorio, que la actora solicita como medida provisional, se ordene a la célula judicial accionada que decrete el embargo del 50% de la mesada pensional del señor **MIGUEL ANTONIO PERIÑAN DAUTT** como pensionado del FOPEP.

Respecto de la solicitud de amparo, al efecto se estima que por reunirse los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992, 1382 de 2.000 y 1983 de 2.017 se admitirá la acción de tutela incoada.

No obstante, en lo referente a la medida preventiva o provisional solicitada, esta Sala no accederá a tal deferencia, en prevención a que para el estudio y análisis de dicha solicitud, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

ACCIÓN DE TUTELA – AUTO ADMISORIO
 RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00241-00
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-166-33
 ACCIONANTE: LORENA PERIÑAN DAUTT en rep. de sus hijas A.M.P.P y M.C.P.P.
 ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Como puede observarse, la figura *in examine* depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita no conceder, pues a partir de aquél es que se alcanza a establecer la urgencia manifiesta de acceder a su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Hecha esta precisión, claramente se puede determinar que la aplicación de la medida provisional no es pertinente en el *sub-lite*, pues revisado el expediente, este Despacho considera que no resulta viable, pues, el perjuicio irremediable que haría lugar a la aplicación de la medida provisional, en este caso no se encuentra suficientemente acreditado, toda vez que las actuaciones surtidas por el Juzgador Sexto de Familia de Cartagena en el proveído que rechazar la demanda de fijación de cuota alimentaria, *prima facie*, aparecen como motivo de revisión en sede tutelar y sobre esto es que girará el fondo de la decisión de tutela, por ende, anticipar en la medida previa el escenario definitorio de la acción no solo sería precipitado, sino además, podría ser atentatorio de derechos de igual estirpe fundamental, como los invocados en la tutela.

Al efecto, lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan el amparo constitucional, los cuales se refieren al auto por medio del cual se rechaza la demanda de pretensión alimentaria. Teniéndose en cuenta además, que el derecho fundamental cuya protección se invoca comprende una pluralidad de aspectos técnico-procesales, y, cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el extremo accionante, así como del que pueda allegar el juzgado accionado en su oportunidad y los terceros, impidiéndose de esta manera que se logre determinar o comprobar, *prima facie*, la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida, así como desconociendo los alcances ciertos que estén encaminados salvaguardar el interés público o de terceros en dicho trámite.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **LORENA PERIÑAN DAUTT** en representación de sus hijas **A.M.P.P** y **M.C.P.P.**, contra el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos

ACCIÓN DE TUTELA – AUTO ADMISORIO
 RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00241-00
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-166-33
 ACCIONANTE: LORENA PERIÑAN DAUTT en rep. de sus hijas A.M.P.P y M.C.P.P.
 ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

fundamentales al “*debido proceso, acceso a la administración de justicia e interés superior del menor.*”

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**. Solicítese a la dependencia accionada rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: VINCULAR a los señores **MIGUEL ANTONIO PERIÑAN DAUTT** y **MIGUEL ANGEL PERIÑAN LUGO**, como terceros interesados al presente trámite constitucional, ya que pueden verse afectados con la decisión que se tome dentro de la misma.

CUARTO: Dado que se hace necesario notificar a los antes mencionados, sin perjuicio de su notificación personal, para tal efecto, **SOLICÍTESE** a la **EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL** la colaboración para tal fin, mediante el enteramiento de los citados, para que tengan conocimiento de este trámite de tutela que se sigue en contra de **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, promovido por la señora **LORENA PERIÑAN DAUTT**. Ello a través de la Emisora local de la Policía Nacional en esta ciudad, y en concurso con las diferentes emisoras a **nivel nacional** de esa institución que funcionan en el territorio, en el horario correspondiente entre las 6 A.M. y las 11 P.M., por el término de un (1) día, de lo cual, se dará a la **máxima brevedad, certificación** para que obre como prueba dentro del presente trámite.

3

Así mismo, se publicará edicto emplazatorio en la Secretaría de este Tribunal, por el lapso de un (1) día, para idéntico fin. Por Secretaría de la Sala, librense los oficios correspondientes y hágase la actuación ha lugar, dejándose las constancias de fijación y desfijación correspondientes.

En igual modo, publíquese el aludido edicto emplazatorio a que se hace mención, en la **página web** de la **Rama Judicial** (www.ramajudicial.gov.co), advirtiéndose a los terceros vinculados, que podrán concurrir a esta actuación en el término de dos (2) días, contados a partir de la fijación de aquél dentro del link correspondiente. Por Secretaría de la Sala, hágase la actuación ha lugar, en el menor tiempo posible, realizándose todas las gestiones pertinentes del caso, insertándose dentro del expediente las constancias que sean necesarias, que permitan verificar o certificar la materialización de lo aquí señalado.

QUINTO: VINCÚLESE al trámite de tutela de la referencia, al **DEFENSOR DE FAMILIA** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA DELEGADA DE FAMILIA DE CARTAGENA)**, para que, si a bien lo tienen, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien en relación con los hechos materia de reproche constitucional. A la notificación, anéxese copia: (i) del escrito de tutela, y (ii) de éste proveído. Ello de conformidad con lo estipulado en los arts. 95 (inc. 2º) y 211 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como, en concordancia con lo

ACCIÓN DE TUTELA – AUTO ADMISORIO
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00241-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-166-33
ACCIONANTE: LORENA PERIÑAN DAUTT en rep. de sus hijas A.M.P.P y M.C.P.P.
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

normado por el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*, como garantía de protección del niño envuelto en la Litis.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto admisorio.

SÉPTIMO: OFICIAR por medio de la Secretaria de esta Sala, a la célula judicial accionada, a fin de que remita, unido con el informe, el expediente contentivo del proceso de fijación de cuota alimentaria de menores con radicado N° 2018-00293, para lograr un completo estudio de fondo de la actuación materia de censura por parte de la accionante.

OCTAVO: SOLÍCITASE la atenta colaboración del extremo accionante, para que, si ya tiene u obtiene con posterioridad, la información necesaria o la posibilidad misma, de hacer llegar la noticia del inicio de esta tutela a oídos de los terceros citados, lo haga con prontitud, bien sea de forma personal o a través del medio o personas que estime más convenientes, a efectos que aquéllos tengan enteramiento de esta acción, dando en todo caso, informe y pruebas de lo que resulte, a la Secretaría de esta Corporación. Notifíquese a la parte, por el medio más expedito.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente acción constitucional, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador